FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

6.200

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

ARTICULO 1º.- Ratifícase el Decreto de la Función Ejecutiva Nº 989 del 25 de julio de 1996.-

ARTICULO 2º.- Derógase el Artículo 22º del Decreto Nº 989/96.-

ARTICULO 3º.- Modifícanse los Artículos 3º, 4º, 7º, 10º, 11º inciso c), 17º, 20º, 23º, 24º, 25º, 31º, 33º y 34º del Decreto Nº 989/96, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º.- Entiéndese por regantes agrícolas a los fines de la presente Ley a los productores agrícolas de todos los niveles productivos, que utilicen el servicio energético concesionado en toda o en parte de la superficie de sus fincas para la extracción de agua del subsuelo para aplicar al riego de sus plantaciones, por lo que serán reencuadrados dentro de la tarifa Nº 3 grandes demandas, establecidas en el Subanexo 2, del cuadro tarifario del Contrato de Concesión, con las modificaciones que establece el artículo siguiente".-

"ARTICULO 4º.- Fíjase el valor del cargo por máxima capacidad de suministro contratado en PESOS SEIS ($ 6) mensuales por kW. contratado para la tarifa "BT2" (baja tensión) y en PESOS DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,75) mensuales por kW. contratado para la tarifa "MT2" (media tensión). Los valores mencionados son expresados a la toma de posesión de la EDELAR S.A., los que serán reajustados de acuerdo a la metodología establecida en el punto "C" del Subanexo 2 del Contrato de Concesión".-

"ARTICULO 7º.- Dispónese que el subsidio que establece el artículo anterior consiste en el pago por parte del Estado Provincial para la Tarifa de Jubilados (T1-R15) será del OCHENTA COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (80,88%) del cargo fijo y el CINCUENTA Y DOS COMA SETENTA POR CIENTO (52,70%) del cargo variable por energía, para el consumo bimensual de los primeros 300 kWh.. Para la Tarifa de Jubilados (T1-R25) el subsidio será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del cargo fijo y el CUARENTA Y OCHO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (48,36) del cargo variable por energía, para el consumo bimestral de los primeros 300 kWh.. El excedente hasta los 500 kWh. será abonado por el beneficiario a la tarifa normal vigente. Los porcentajes indicados en el presente artículo, podrán ser modificados por el Ente Unico de Control de Privatizaciones en forma trimestral coincidente con el recálculo del Cuadro Tarifario de Aplicación a los usuarios".-

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

"**ARTICULO 10º.-** Ordénase que la solicitud para acogerse al presente subsidio deberá efectuarse mediante formulario aprobado por el Ente único de Control de Privatizaciones. Este deberá ser presentado por el usuario ante la Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. con los requisitos exigidos en dicho formulario el que tendrá carácter de declaración jurada. El Ente Unico de Control de Privatizaciones o la Distribuidora podrán comprobar en cualquier momento la veracidad de su contenido. Los subsidios tendrán vigencia a partir de la aprobación por el Ente Unico de Control de Privatizaciones de las solicitudes efectuadas. Hasta tanto se efectúe el reempadronamiento de los actuales beneficiarios, los mismos continuarán con el beneficio otorgado según el Artículo 7º".-

"**ARTICULO 11º.- Inciso c)** Percibir un haber básico de jubilación o pensión superior al establecido para la procedencia del presente subsidio".-

"**ARTICULO 17º.-** Determínase que el subsidio que establece el artículo anterior consiste en el pago por parte del Estado Provincial del resultante de la sumatoria de los siguientes porcentuales en cada uno de los rubros de la tarifa eléctrica que a continuación se indican: El CIEN POR CIENTO (100%) del cargo fijo, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cargo por Máxima Capacidad de Suministro Contratada y Necesaria, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Costo Neto de Energía Consumida en el Horario de Resto y Valle, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Cargo por Capacidad de Suministro Contratada en Horas Pico. Para acceder al subsidio del cargo por Capacidad de Suministro Contratada en horas pico, el usuario regante deberá tener un factor de utilización mensual no menor de CERO COMA NOVENTA (0,90) en Horas de Valle y Resto y un factor de utilización mensual no menor de CERO COMA OCHENTA (0,80) en Horas de Pico. Entiéndese como factor de utilización:

- Hora Pico F.U.p. = A/(E*F*I)
- Horas Resto F.U.r. = B/(D*G*I)
- Horas Valle F.U.v. = C/(D*H*I)

SIENDO:

F.U.p.: Factor de utilización en horas Pico.-
F.U.r.: Factor de utilización en horas Resto.-
FU.v.: Factor de utilización en horas Valle.-
A: Consumo en kWh. mensuales en horas de Pico.-
B: Consumo en kWh. mensuales en horas de Resto.-
C: Consumo en kWh. mensuales en horas de Valle.-
D: Máxima Capacidad de Suministro Contratada.-
E: Máxima Capacidad de Suministro Contratada en horas de Pico.-
F: Horas de Pico.-

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

G: Horas de Resto.-
H: Horas de Valle.-
I: Cantidad de días totales del mes".-

"ARTICULO 20.- Fíjase que el consumo de energía en período denominado de pico por parte del regante agrícola, obliga a éste al correspondiente pago del cargo variable por energía en pico del cuadro tarifario pleno, sin merecimiento de subsidio alguno en dicho horario y sin lugar a reclamo posterior. Con el objeto de eliminar posibles controversias con la Distribuidora, los regantes agrícolas que no accedan al subsidio del Cargo por Capacidad de Suministro Contratado en Horas Pico fijado en el Artículo 17º, deberán tomar las medidas necesarias para lograr el corte del suministro en dichas horas".-

"ARTICULO 23º.- Fíjase que la condición exigida para acceder al subsidio para el primer período en el punto 3) inciso a) del Artículo 21º y la exigida para acceder a los períodos subsiguientes al primero en el punto 4) inciso b) del Artículo 21º de la presente Ley, no serán exigidos a quienes demostraran que la máxima capacidad de suministro contratada es técnicamente la correspondiente a la explotación desarrollada, considerando tipo de cultivo y extensión del área regada".-

"ARTICULO 24º.- Difiérese la reglamentación de los requisitos requeridos en los puntos 3) y 4), inciso b) del Artículo 21º y los requeridos en el Artículo 23º de la presente Ley, para ser puesto en vigencia oportunamente mediante el acto administrativo correspondiente emanado del Ente Unico de Control de Privatizaciones".-

"ARTICULO 25º.- Establécese que la energía consumida por los usuarios regantes a que hace referencia el Artículo 17º, no tendrá establecido un valor mínimo para el precio del kWh.".-

"ARTICULO 31º.- Modifícase el Artículo 17º de la Ley Nº 6.105 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 17º.- Fíjase una tasa de fiscalización y control de utilización exclusiva del Ente Unico de Control de Privatizaciones que será pagada trimestralmente por todo prestador de servicio público privatizado en un SESENTA POR CIENTO (60%) de la suma total de gastos e inversiones previstos en cada presupuesto anual para el citado organismo; y en un CUARENTA POR CIENTO (40%) por parte de los usuarios del servicio sobre el mismo monto, correspondiendo al prestador cumplir las funciones de agente recaudador de tales importes conforme el sistema y monto que informe el Ente Unico de Control de Privatizaciones.-

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

El Ente Unico de Control de Privatizaciones fijará todos los aspectos necesarios para una eficiente percepción de ésta tasa, sus modalidades, la variación de porcentajes que pudieren establecerse entre las diferentes empresas prestatarias y/o de los usuarios de las mismas, los recursos administrativos que las empresas y/o los usuarios planteen contra el Ente Unico de Control de Privatizaciones con motivo de la fijación de ésta tasa.-

Considerando que la metodología prevista en ésta Ley para la aplicación de la tasa de fiscalización y control, es la que viene aplicando el Ente Unico de Control de Privatizaciones, desde el 1º de febrero de 1996, por lo que se convalida todo lo actuado hasta el presente por el Ente Unico de Control de Privatizaciones en lo relacionado con la metodología de aplicación de tasa de control y fiscalización".-

"ARTICULO 33º.- Modifícase el Artículo 53º de la Ley Nº 6.036 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 53º.- La aplicación de éstos montos deberá ser explicitada y previstas en los contratos. Su destino específico será dispuesto por el Ente Unico de Control de Privatizaciones mediante acto administrativo expreso. Su administración estará a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. en lo que se refiere a los montos y a las obras obligatorias previstas en el Contrato de Concesión, con las restricciones impuestas por la reglamentación del Consejo Federal de Energía Eléctrica y las que pudiera dictar el Ente Unico de Control de Privatizaciones. Facúltase al Ente Unico de Control de Privatizaciones a realizar mediante acto administrativo expreso una ampliación en el período de cesión de los montos provenientes del Fondo de Energía para el Desarrollo Eléctrico del Interior, a ser utilizados por la Distribuidora".-

"ARTICULO 34º.- Modifícanse los Incisos b) y g) del Artículo 55º de la Ley Nº 6.036 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 55º.- Inciso b) Poner a consideración de la Función Ejecutiva, las obras "L.M.T. 13,2 kV. - Trampa del Tigre" y la "L.A.T. 132 kV. - Nonogasta - Villa Unión" en ejecución con aportes del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior que corresponden a la Provincia".-

"Inciso g) Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que se realicen por si o por terceros, los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos específicos que correspondan a la Provincia".-

ARTICULO 4º.- Exceptúase de los requisitos establecidos en el punto 1) de los Incisos a) y b) del Artículo 21º de la presente Ley, a aquellos regantes agrícolas que gozando de un diferimiento, exención o beneficio impositivo Nacional o Provincial hayan sido subsidiados por la Ley Nº 6.105, siempre que la ecuación económica productiva de su proyecto de inversión hubiese sido desarrollada con el precio de la energía subsidiada.-

ARTICULO 5º.- Fíjase un subsidio de compensación tarifaria para los Templos, Capillas e Iglesias reconocidas por la Secretaría de Culto de la Nación, que desarrollen su actividad eclesiástica en el territorio de la Provincia, siempre que no gocen de otro u otros subsidios reconocidos por la presente Ley y todos los clubes que tengan actividad deportiva amateur.-

a) Inclúyese en este subsidio a las Instituciones deportivas sin fines de lucro. El EUCOP establecerá la cantidad de kW. a subsidiar, la modalidad y su implementación vía reglamentaria.-

ARTICULO 6º.- Dispónese que el subsidio que establece para Templos, Capillas e Iglesias el artículo anterior consiste en el pago por parte del Estado Provincial del CIEN POR CIENTO (100%) del cargo fijo y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cargo variable por energía de la tarifa correspondiente, para el consumo bimestral de los primeros 400 kWh., correspondiendo el excedente consumido, ser abonado por el beneficiario a la tarifa normal vigente.-

ARTICULO 7º.- Fíjase que estarán comprendidos en el presente beneficio únicamente los Templos, Capillas e Iglesias a quienes se les otorgaba la eximisión parcial por los Decretos Nº 2626/77 y 2021/82.-

ARTICULO 8º.- Establécese que el Ente Unico de Control de Privatizaciones será el único Organismo Provincial que controlará los proyectos, las licitaciones, las ejecuciones y los pagos de las obras que deban realizarse con fondos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior, como así también de la correspondiente rendición ante el Consejo Federal de Energía Eléctrica. El Ente Unico de Control de Privatizaciones, deberá reglamentar en un plazo de hasta TREINTA (30) días, el procedimiento de aprobación de los proyectos, las licitaciones, la ejecución y control de las obras obligatorias y las cedidas por disminución del Cargo por Máxima Capacidad de Suministro Contratada a realizarse con aportes provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior.-

ARTICULO 9º.- La Provincia proveerá a la Distribuidora de Electricidad de los fondos necesarios para hacer frente a los subsidios establecidos por la presente Ley, los cuales provendrán de los montos correspondientes a la Provincia del Fondo Subsidia-

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Peñaloza

rio para Compensaciones Regionales de Tarifas de Usuarios Finales previsto en el Artículo 70º, Inciso b) de la Ley Nacional Nº 24.065. En caso de que la Función Ejecutiva decida incrementar los subsidios, ya sean en sus montos o aumentando el espectro de beneficiarios y que el Fondo Subsidiario resultare insuficiente, deberá afrontar la diferencia con recursos propios.-

ARTICULO 10º.- Dispónese que donde se lea KW/H. debe leerse kWh.-

ARTICULO 11º.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.-

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 111º Período Legislativo, a ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por el **EJECUTIVO PROVINCIAL.-**

L E Y Nº 6.200.-